

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2016-00587  
Accionante: Alfredo Peláez Ángel.  
Accionado: ACP Colpensiones

## **RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



### **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**

**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2837014**

#### **- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2016-00587**, informándole que obra constancia del trámite del envío de la providencia del 20 de noviembre del año 2019, a la dirección electrónica [agloapa@yahoo.es](mailto:agloapa@yahoo.es). Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

### **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Incorpórese la documental que refiere al trámite del envío de la providencia del 20 de noviembre del año 2019, a la dirección electrónica [agloapa@yahoo.es](mailto:agloapa@yahoo.es).*

*Regresen las diligencias al archivo provisional, en cumplimiento del proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2016-00587  
Accionante: Alfredo Peláez Ángel.  
Accionado: ACP Colpensiones

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cc9be68bec7a5b3155e928d1265440b8ac2cc6b42262d874afa961ee6ccd6c**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00495  
Demandante: Blanca Castro de Camargo  
Demandado: UGPP y otro

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario Radicado No. **2022-00495**, informándole que obra contestaciones de la reforma de la demanda, a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentran dentro del término de Ley; así como que venció el término del traslado de la demanda ad excludendum. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene POR CONTESTADA la reforma de la demanda, lo cual no ocurre frente a la demanda ad excludendum que formulara la señora LUZ MARINA BOYACA RODRIGUEZ.*

*En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Se cita la fecha señala en audiencia celebrada el día 11 de septiembre del año 2023, es decir, señálese para tal fin la hora **DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES ONCE (11) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO (2024).***

**ADVIÉRTASE**, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00495

Demandante: Blanca Castro de Camargo

Demandado: UGPP y otro

*puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*Se admite la renuncia de poder que hace a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura., quien entero de la misma a su poderdante en este sentido, conforme lo dispone el artículo 76 inciso 4 del CGP.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a44a30511fbad4d9327ecf7da45a4aa1e5a092fc4a088d08a3b58015aebc2**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00551  
 Demandante: Claudia Patricia Urbina Rada  
 Demandado: Colpensiones y otros

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario Radicado No. **2022-00551**, informándole que obra el trámite de notificación en los términos del Art. 8° del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022. *Sírvase proveer.*

  
 MARIA INES DAZA SILVA  
 SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Incorpórese el trámite de notificación personal de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., en los términos del Art. 8° del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022.*

*Ahora, una vez revisado el trámite de notificación, se constató que las comunicaciones enviadas a la dirección electrónica [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) fue recibida el 19 de diciembre del año 2023, obsérvese:*



*Así las cosas, se tendrá legalmente notificado a la sociedad ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., del auto admisorio del llamamiento veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 del año 2022., pues se constató el acceso del destinatario al mensaje, sin embargo, guardó silencio en el término del traslado, lo que conlleva la consecuencia jurídica de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.*

*Ahora, no ocurre así frente a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., toda vez que la primera en el término del traslado procedió a contestar la demanda, y por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene POR CONTESTADA la demanda, por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00551  
Demandante: Claudia Patricia Urbina Rada  
Demandado: Colpensiones y otros

*Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS identificado (a) con la C.C No. 38.873.416 y T.P. No. 83.061 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.*

*Finalmente, respecto de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo al memorial recurso de reposición en contra del auto que los vincula; el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., del auto admisorio del llamamiento veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).*

*En consecuencia, del recurso de reposición se ordena correr traslado por el término legal de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 319 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab0580a5b9c98f6f1409dd960b4ab5ac87528ae7b6f78b2bd9a1034fbbb534d**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00430  
Accionante: Clara Inés González Rodríguez.  
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2018-00392 y le correspondió el número de radicación **2023-00430** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00430  
Accionante: Clara Inés González Rodríguez.  
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

*autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho, así mismo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia que casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, conforme se verifica.*

*“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Medio con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada por la señora CLARA INES GONZALEZ RODRIGUEZ*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00430  
Accionante: Clara Inés González Rodríguez.  
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

*VILLOTA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR el 26 de junio de 2001, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora de la demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.*

*TERCERO: ORDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada CLARA INES GONZALEZ RODRIGUEZ VILLOTA, juntos con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas PORVENIR S.A., y ACP COLPENSIONES a favor de la señora CLARA INES GONZALEZ RODRIGUEZ VILLOTA. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cuota parte.”*

*La sentencia del H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, dispuso lo siguiente:*

*(...)*

*“En sede de instancia, se MODIFICA el fallo de primera instancia para declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional, y se ADICIONA en el sentido que además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.” (...)*

*Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, obsérvese.*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00430  
 Accionante: Clara Inés González Rodríguez.  
 Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

18

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jto20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jto20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax 2837014

**-INFORME SECRETARIAL -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintidós (2022). Ord. 2018-392. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que regresa el presente proceso de la H. Corte Suprema de Justicia quien casó la sentencia que revocara el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral. Igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$450.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

**TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** **\$2.450.000.00**  
 SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE-  
 Sirvase proveer-

MARÍA ANGELOZA DÍAZ  
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría en la suma de \$2.450.000.00 a cargo de las demandadas a cuota parte, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**

*Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de hacer y pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para acceder a la solicitud de ejecución, salvo las condenas en costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., pues una vez revisado el sistema de título judicial SAE y se encontró un (01) título judicial pendiente por entregar, constituido a favor del proceso, identificado de la siguiente manera:*

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51597731	Nombre	CLARA INES GONZALEZ RODRIGUEZ		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400190008849111	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 1.225.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.225.000,00</b>	

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00430  
Accionante: Clara Inés González Rodríguez.  
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

*Cumplido los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora CLARA INES GONZALEZ RODRIGUEZ VILLOTA y en contra de las sociedades la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado la señora CLARA INES GONZALEZ RODRIGUEZ VILLOTA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- b) La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de (\$1.225.000) por las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: ENTRÉGUESE** el título judicial referenciado a la señora CLARA INES GONZALEZ RODRIGUEZ VILLOTA toda vez que, el

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00430  
Accionante: Clara Inés González Rodríguez.  
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

*apoderado judicial no cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente físico.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133aafeb43f797f6bd736543c4f58b1239c6b62e8c6f867042de4e8463447808

Documento generado en 04/03/2024 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00431  
Accionante: Diana Durán Villalba.  
Accionado: Corporación Anapoima Club Campestre.

## **RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### **- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2016-00284 y le correspondió el número de radicación **2023-00431** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.*

*Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

*En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00431  
Accionante: Diana Durán Villalba.  
Accionado: Corporación Anapoima Club Campestre.

*claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia, dispone el título base de ejecución lo siguiente:*

*“1. Declarar que entre la señora Diana Durán Villalba y la demandada Corporación Anapoima Club Campestre existió un contrato de trabajo indefinido que tuvo vigencia entre el 28 de noviembre de 2008 y el 01 de diciembre de 2015, el cual terminó*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00431  
Accionante: Diana Durán Villalba.  
Accionado: Corporación Anapoima Club Campestre.

*por renuncia de la demandante con justa causa imputable al empleador conforme a las consideraciones de la parte motiva.*

*2. Condenar a la demandada Corporación Anapoima Club Campestre a pagar a favor de Diana Durán Villalba las siguientes sumas de dinero por concepto de reliquidación de salarios:*

- a. Salario adeudado de 2013 \$7'723.489.*
- b. Salario adeudado de 2014 \$24'558'142.*
- c. Salario adeudado de 2015 \$25'231'389.*

*3. Condenar a la demandada Corporación Anapoima Club Campestre a pagar a favor de Diana Durán Villalba las siguientes sumas de dinero por concepto de reliquidación de prestaciones sociales desde el 15 de junio de 2013 y hasta el 1° de diciembre de 2015:*

- a. Auxilio de Cesantías: \$4'859.224.*
- b. Intereses de Cesantías: \$524.492.*
- c. Prima de Servicios \$4'859.224.*
- d. Vacaciones \$ 2'429.611.*

*4. Condenar a la demandada Corporación Anapoima Club Campestre a pagar a favor de Diana Durán Villalba la suma de \$32'214.645 por concepto de indemnización por despido indirecto en los términos del artículo 64 del CST conforme a las consideraciones de la parte motiva.*

*5. Condenar a la Corporación Anapoima Club Campestre a pagar a favor de Diana Durán Villalba las cotizaciones debidas al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 1° de diciembre de 2015, teniendo como ingreso base de cotización el salario devengado por cada uno de los correspondientes años por salario variable que incluya las comisiones junto con los intereses y demás elementos que liquide el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante Diana Durán Villalba y que deberán ser consignados en el mismo periodo, para el efecto dicho fondo deberá realizar el respectivo calculo actuarial conforme a su deber legal. (...)"*

*La sentencia del H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, dispuso lo siguiente:*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00431  
 Accionante: Diana Durán Villalba.  
 Accionado: Corporación Anapoima Club Campestre.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
 Sala Laboral

pago de la indemnización por despido por valor de \$32.214.645, más las costas, sin la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

#### DECISIÓN

**Primero:** Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

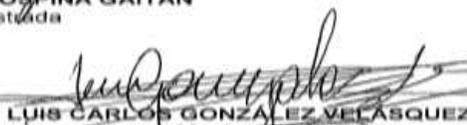
**Segundo:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Las partes quedan notificadas en estrados, dado su pronunciamiento oral.

Se deja constancia de la asistencia de los abogados de cada una de las partes, quienes presentan alegatos de instancia. Se interpone recurso extraordinario de casación.

  
 MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN  
 Magistrada

  
 MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA  
 Magistrada

  
 LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
 Magistrado

*Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, obsérvese.*

18

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jfo20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfo20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax 2837014

#### -INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). **Ord 2016-284**. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, quien no casó la sentencia de segunda instancia que confirmara el proveído objeto de apelación. Igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$9.400.000.00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$15.400.000.00</b>

SON: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.-Sirvase proveer-

  
 SECRETARÍA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría a cargo de la parte demandada en la suma de \$15.400.000.00, por encontrarse ajustadas a derecho.

*Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de hacer y pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para acceder a la solicitud de ejecución.*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00431  
 Accionante: Diana Durán Villalba.  
 Accionado: Corporación Anapoima Club Campestre.

*No obstante, al expediente se acreditó por parte de la sociedad CORPORACIÓN ANAPOIMA CLUB CAMPESTRE, el cumplimiento de la condena dispuesta en el título ejecutivo por la suma de (\$117.800.216), a través de transferencia el día 13 de marzo del año 2023, tal como se verifica a continuación.*

CORPORACION ANAPOIMA CLUB CAMPESTRE		TRANSFERENCIA BCO BOGOTA		
NIT. 800094190		No: ND - 000002486		
RM 1,5 Via Las Mercedes		Fecha: 2023/03/13		
3173314405				
Cuenta: 2023/03/13 - Explot: 3/13/2023 - Hora de Impresión: 04:15:35 - Página: 1 de 1				
TRANSFERENCIA BCO BOGOTA No: ND-000002486		Fecha: 2023/03/13		
Unidad de Negocio: N-Local				
Tercero:	33483172	Tasa de Cambio: 0,0000		
Nombre:	DIANA VILLALBA DIANA	Por Concepto: INDEMNIZACION REGIM PROCESO JURIDICO DIANA DURAN VILLALBA		
Cuenta	Aux/Cuo/Fer/Ofi/Prov	Descripción	Debe Co	Haber Co
3300001	33483172	INDEMNIZACION REGIM PROCESO JURIDICO	117,800,216.00	0.00
1100002	33483172	INDEMNIZACION REGIM PROCESO JURIDICO	0.00	117,800,216.00
<b>Totales</b>			<b>117,800,216.00</b>	<b>117,800,216.00</b>
Elaboró: JRS		Revisó:	Aprobó:	
Recibí conforme:				
C.C.#		19'488 016 87A		

*Así las cosas, advierte el despacho que si bien las obligaciones contenidas en el título base de ejecución es clara y expresa, la misma no son totalmente exigibles, por cuanto la sociedad condenada, acreditó el pago total de la obligación de pagar, salvo la de hacer, que es la única que saldrá avante por estar cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora DIANA DURÁN VILLALBA y en contra de la sociedad CORPORACIÓN ANAPOIMA CLUB CAMPESTRE, ente con NIT 800.094.190 – 6, por los siguientes conceptos:

- a. Pagar a favor de Diana Durán Villalba las cotizaciones debidas al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de junio de 2013 y el 1° de diciembre de 2015, teniendo como ingreso base de cotización el salario devengado por cada uno de los correspondientes años por salario variable que incluya las comisiones junto con los intereses y demás elementos que liquide el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante Diana Durán Villalba y que deberán ser

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00431  
Accionante: Diana Durán Villalba.  
Accionado: Corporación Anapoima Club Campestre.

*consignados en el mismo periodo, para el efecto dicho fondo deberá realizar el respectivo calculo actuarial conforme a su deber legal.*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

**CUARTO:** *REQUIÉRASE al apoderado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.T.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774f1c3524897803bde5cb7ee8b37c5ab285fa7505c326caaae739114c29401**

Documento generado en 04/03/2024 03:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00432  
Accionante: Departamento De Cundinamarca.  
Accionado: Martha Cristina Espinosa Pedraza.

## **RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### **- INFORME SECRETARIAL -**

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2018-00194 y le correspondió el número de radicación **2023-00432** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva. Sin embargo, al procederse a la revisión de los documentos, se tiene que la Dra. FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, no*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00432  
Accionante: Departamento De Cundinamarca.  
Accionado: Martha Cristina Espinosa Pedraza.

*acreditó en debida forma el poder a ella conferido conforme lo dispone el Art. 73 del C.G.P.*

*En consecuencia, se INADMITE la presente demanda, el Juzgado dispone su devolución concediendo un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21ce653892e06cd5eb75d9a0f610213161f0a1916a543369727511a56adb1e2e

Documento generado en 04/03/2024 03:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00449  
Accionante: Martha Cecilia Farias Bello.  
Accionado: Abcolor Carton Display S.A.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
**[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-00831 y le correspondió el número de radicación **2023-00449** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.*

*Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

*En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00449  
Accionante: Martha Cecilia Farias Bello.  
Accionado: Abcolor Carton Display S.A.

*claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho, y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, dispone el titulo base de ejecución lo siguiente:*

*“PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante MARTHA CECILIA FARIAS BELLO y la sociedad demandada ABCOLOR CARTON DISPLAY S.A., existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término fijo, por los siguientes periodos: 22 de diciembre de 2014 a 21 de marzo de 2015 (vigencia inicial). 2.) Del 22 de marzo de 2015 a 21 de junio de 2015 (1a prorroga). 3.) 22 de junio de 2015 a 21 de septiembre de 2015 (2a prorroga).4.) 22 de septiembre de 2015 a 21 de diciembre de 2015 (3a prorroga) Y 5.) Del 22 de diciembre de 2015 a 21 de diciembre de 2016. 6.) 22 de diciembre de 2016 a 21 de diciembre de 2017. 7.) 22 de diciembre de 2017 a 21 de diciembre de 2018 y del 22 de diciembre de 2018 a 30 de enero de 2019, con una última asignación salarial mensual de*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00449  
Accionante: Martha Cecilia Farias Bello.  
Accionado: Abcolor Carton Display S.A.

*\$828.115, según certificación emitida por la demandada el 18 de enero de 2019 (fl.62), para desempeñar el cargo de termoformador, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada ABCOLOR CARTON DISPLAY S.A., a pagar a la demandante señora MARTHA CECILIA FARIAS BELLAS, la suma de \$8.888.434, por concepto la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de medio (1/2) SMLMV, valor en que se estiman las agencias en derecho.”*

*La sentencia del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, dispuso lo siguiente:*

*“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C. únicamente en cuanto declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes desde el 21 de diciembre del 2018 al 30 de enero del año 2019, para en su lugar declarar que en este periodo se configuró un contrato a término indefinido que terminó por decisión unilateral e injusta la demandada.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de condenar a la demandada a pagar a la demandante señora Martha Cecilia Farías Bello la suma de \$828.115 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente decisión.*

*TERCERO: CONFIRMAR en los demás la sentencia de primera instancia.*

*CUARTO: Sin COSTAS en la apelación.”*

*Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, obsérvese.*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00449  
 Accionante: Martha Cecilia Farias Bello.  
 Accionado: Abcolor Carton Display S.A.

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11  
[jato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Telefax 2837014

**-INFORME SECRETARIAL -**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). **Ord 2019-831**. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó el numeral primero de la sentencia objeto de apelación, modificó el numeral segundo y la confirmó en todo lo demás. Igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	<u>\$00.00</u>
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$500.000.00</b>

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. -Sírvase proveer-

  
 MARÍA INÉS DAZA SILVA  
 SECRETARÍA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría a cargo de la parte demandada en la suma de \$500.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

*Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para acceder a la solicitud de ejecución, salvo los intereses de mora al no encontrarse expresamente en el título ejecutivo, por tanto, el Juzgado*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora MARTHA CECILIA FARIAS BELLO y en contra de la sociedad ABCOLOR CARTON DISPLAY S.A., ente con NIT Nit. 860.013.570-3, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$828.115, por concepto la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.
- b. La suma de (\$500.000.00) por concepto de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00449  
Accionante: Martha Cecilia Farias Bello.  
Accionado: Abcolor Carton Display S.A.

**TERCERO:** *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e5db25a9190d9e6d710206d17b2133e9ebd7255f7685c1db9dc22543a41bf**

Documento generado en 04/03/2024 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00458  
Accionante: José Lucinio Piza Peña.  
Accionado: Áreas Libres Ltda., y Otros.

## RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CALLE 12 C No. 7-36 piso 11**  
[jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Telefax 2837014**

### - INFORME SECRETARIAL -

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).** Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2016-00522 y le correspondió el número de radicación **2023-00458** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

  
MARIA INES DAZA SILVA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

*Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:*

*Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.*

*Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.*

*En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.*

*Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00458  
Accionante: José Lucinio Piza Peña.  
Accionado: Áreas Libres Ltda., y Otros.

*documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.*

*En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, dispone el título base de ejecución lo siguiente:*

*“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOSE LUCINIO PIZA PEÑA y la demandada ÁREAS LIBRES LTDA., existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el 28 de julio de 2015 y el 27 de octubre de 2015, que terminó por renuncia del demandante, devengando como último salario la suma de \$644.350 de sueldo básico, \$74.000 de auxilio de transporte y \$131.650 de horas extras para un total de \$850.000, por las razones expuestas en la parte considerativa. SEGUNDO: DECLARAR que existe solidaridad en el pago de la acrecia laboral del demandante entre la demandada ÁREAS LIBRES LTDA. Y SUS SOCIOS capitalistas ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN y GISSELE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON, por lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERA: CONDENAR a la demandada ÁREAS LIBRES LTDA. y solidariamente a sus socios a pagar favor de JOSE LUCINIO*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00458  
Accionante: José Lucinio Piza Peña.  
Accionado: Áreas Libres Ltda., y Otros.

*PIZA PEÑA la suma de \$101.455 pesos, por concepto de saldo de las prestaciones sociales de toda la relación laboral*

*CUARTO: CONDENAR a la demandada ÁREAS LIBRES LTDA. y solidariamente a sus socios al pago COMPLETO de las cotizaciones debidas al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones del demandante JOSÉ LUCINIO PIZA LOZANO, por el lapso que duro la relación laboral comprendida entre el 28 de julio de 2015 y el 27 de octubre del 2015, teniendo como IBC la suma de \$776.000, juntos con sus intereses y demás emolumentos que liquide Colpensiones o el fondo al cual esté afiliado el demandante y que deberán ser consignados en el mismo. Para el efecto dicho Fondo deberá realizar el respectivo cálculo de lo debido conforme a su deber legal. Lo anterior, de conformidad con lo considerado en esta provincia.*

*QUINTO: CONDENAR a la demandada ÁREAS LIBRES LTDA. y solidariamente a sus socios a pagar favor de JOSÉ LUCINIO PIZA LOZANO la suma de \$25.867 diarios en atención al último salario de \$776.000, contabilizados a partir del 28 de octubre del 2015, día después a la terminación de la relación laboral hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, en los términos del art. 65 del CST. Por concepto de indemnización moratoria, por lo considerado en esta providencia.*

*SEXTO: ORDENAR que en firme esta providencia, por secretaria se realice los trámites para la entrega del título de depósito constituido el 30 de agosto de 2017 judicial presente título al demandante o a su apoderado, para que puedan proceder a su correspondiente retiro.*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a la demandada ÁREAS LIBRES LTDA. Y SUS SOCIOS de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas a la demandada ÁREAS LIBRES LTDA. y solidariamente a sus socios. Tásense incluyendo como agencias en una suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

*La sentencia del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, dispuso lo siguiente:*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00458  
 Accionante: José Lucinio Piza Peña.  
 Accionado: Áreas Libres Ltda., y Otros.

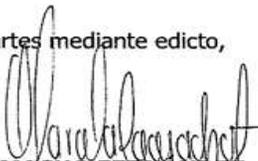
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre del 2020, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Áreas Libres Ltda.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, obsérvese.*

VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$1'250.000.00</b>
SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. Sírvase Proveer-	



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la demandada y solidariamente a sus socios en la suma de \$1'250.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de*

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00458  
Accionante: José Lucinio Piza Peña.  
Accionado: Áreas Libres Ltda., y Otros.

*dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para acceder a la solicitud de ejecución.*

*Por todo lo expuesto, el Juzgado*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor JOSE LUCINIO PIZA PEÑA y en contra de la sociedad ÁREAS LIBRES LTDA., y solidariamente sus socios capitalistas ESPERANZA CASTRELLON LOZANO, CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE FARFAN y GISSELE MILENA MONTEALEGRE CASTRELLON, por los siguientes conceptos:

- a. *Por la suma de \$101.455 pesos, por concepto de saldo de las prestaciones sociales de toda la relación laboral.*
- b. *Al pago completo de las cotizaciones debidas al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones del demandante JOSÉ LUCINIO PIZA LOZANO, por el lapso que duro la relación laboral comprendida entre el 28 de julio de 2015 y el 27 de octubre del 2015, teniendo como IBC la suma de \$776.000, juntos con sus intereses y demás emolumentos que liquide Colpensiones o el fondo al cual esté afiliado el demandante y que deberán ser consignados en el mismo. Para el efecto dicho Fondo deberá realizar el respectivo cálculo de lo debido conforme a su deber legal.*
- c. *La suma de \$25.867 diarios en atención al último salario de \$776.000, contabilizados a partir del 28 de octubre del 2015, día después a la terminación de la relación laboral hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, en los términos del art. 65 del CST. Por concepto de indemnización moratoria*
- d. *La suma de (\$1.250.000.00) por concepto de costas y agencias en derecho.*

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00458  
Accionante: José Lucinio Piza Peña.  
Accionado: Áreas Libres Ltda., y Otros.

**CUARTO:** Respecto de las medidas cautelares REQUIÉRASE al apoderado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.T.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**VÍCTOR HUGO GONZALEZ**



Firmado Por:  
Victor Hugo Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046fcd080a75a11da97ef68037f57c4de3ae4832de9f3af778376650ce0e38dc**  
Documento generado en 04/03/2024 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>